437

Leonilde Corredor Morales
Abogada

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF:	**RADICADO:**	11 001 31 03 020 **2006-00295** 00 **DIVISORIO**
	JUZGADO ORIGEN:	**VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
	DEMANDANTES:	**IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ**
	DEMANDADOS:	**BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA(Q.E.P.D.) y CECILIA BARRAGÁN PEÑUELA(Q.E.P.D.)**

LEONILDE CORREDOR MORALES, Abogada Titulada, en Ejercicio, con T.P.No.11.432 del C.S. de la J., en calidad de Procuradora Judicial de los Actores, en el Proceso de la Referencia; respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 24 de octubre del año 2022, dentro del Expediente de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, a fin de que se sirva Revocarlo y, en su lugar, que quede Vigente el Auto de fecha 05 de noviembre del año 2020, mediante el cual declaró Terminación del Proceso por Transacción, ordenó el Levantamiento de las Medidas Preventivas, ordenó Rendición de Cuentas y dispuso: "*los dineros consignados para este proceso, entréguese en la forma dispuesta por las partes en memorial obrante a folio 213*" y finalmente, ordenó el archivo.

HECHOS

1. El Auto de fecha 24 de octubre del año 2022, en el Expediente 2006-295, procedente de los Juzgados 20 y 16 Civil del Circuito de Bogotá, dice:

   "*De la revisión del proceso, se establece:*

   a.- Que los señores IVAN ERNESTO BARRAGÁN y ROSA CECILIA BARRAGÁN, para el día en que presentó la transacción que dio origen a la terminación del proceso, ya no eran parte;"

2. A la letra "*b.-*" dice:

   "*Que, si bien se presentó la transacción, la misma, no fue suscrita por la demandada CECILIA BARRAGAN PEÑUELA,*".

3. Que en la misma letra "*b.-*", indica que el Juzgado hizo una consulta al sistema ADRES, e indica que la Señora "CECILIA BARRAGÁN PEÑUELA"

   "*falleció el 20-10-18*"

4. En la misma letra "*b.-*", el Juzgado dice:

   "*..., sin que haya citado legal forma sus herederos*".

5. En la misma letra "*b.-*", el Juzgado dice:

"*..., por lo que dicho acuerdo, no cumple con los requisitos de ley, ...*"

6. En la misma letra "*b.-*", el Juzgado dice:

"*... al no provenir de la totalidad de los intervinientes en el proceso. ...*"

A los anteriores Hechos, debemos indicar lo siguiente:

Al **Punto 1** de los Hechos, anteriormente expuestos; debo decir que los Señores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ, desde el día que se presentó la Demanda y hasta el día de hoy, siguen siendo Parte Demandante o Actores en el Proceso 2006-295.

El día de la Transacción fue en fecha 31 de marzo del año 2017, cuando las partes, conformadas por los Actores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ como Actores, y la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA, personalmente y en asocio con su Abogado FRANCISCO JOSÉ QUEVEDO MONROY con Cedula de Ciudadanía No.17040.897 de Bogotá y T.P. No.45.451 del C.S. de la J., firmaron el Contrato de Transacción que se encuentra en la Escritura Publica No.0617 de fecha 31 de marzo del año 2017, y la cual se encuentra firmada por la misma Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA, que era la Persona que había venido comprando los Derechos Herenciales de sus otros Hermanos, y que, ahora, lo hace por medio de esta Escritura a sus dos Sobrinos, Hijos de JULIO CESAR BARRAGÁN PEÑUELA que conforme a la Escritura Publica No.1028 del 05 de agosto del año 2000, los Derechos Herenciales de JULIO CESAR BARRAGÁN PEÑUELA, por Sucesión ante Notario, fueron entregados a IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ.

Una vez se presentó la Transacción realizada con la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA y que se hizo con el lleno de los Requisitos Procedimentales que exigen las Normas, era mas que natural que el Juzgado debía pronunciarse ante la Transacción y ante el Pedimento que hicimos los Abogados actuantes, reconocidos y con derecho de postulación, para que se decretara la Terminación del Proceso, Levantamiento de Medidas Preventivas y Entrega de los dineros a favor de IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ, indicando que la Apoderada tenía Poder para Recibir.

Decir, el Señor Juez, que "*ya no eran parte*", y Yo le completo, en el Proceso; **no es cierto**. Precisamente, porque el Juzgado no ha cumplido lo ordenado en el Auto de fecha 05 de noviembre del año 2020, donde ordenó entregar el dinero y hasta el día de hoy el Juzgado no ha cumplido su mismo Auto, preguntándonos, ¿cuáles la razones, los motivos, los impedimentos, la existencia o inexistencia de los dineros?; pues una vez se ha dictado el auto que termina con el Proceso, como en el caso que nos ocupa, lo normal es materializar lo ordenado en el Auto de fecha 05 de noviembre del año 2020, es decir, ordenando que su Secretaría haga los formularios y aporte los Títulos Judiciales a esos formularios, para que los Señores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ o por intermedio de su Abogada, los presente al Banco Agrario para que hagan la entrega de los dineros.

Decir, el Juzgado, que los Señores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ "*ya no eran parte*", cuando se hizo la transacción el 31 de marzo del año 2017, además de no ser cierta esa versión, se puede observar que en año 2017, hasta la fecha, los mismos Señores indicados con su Abogada, la Suscrita, hemos venido reclamando: primero, que se diera cumplimiento a los solicitado y se diera la Terminación del Proceso; pero antes de ello, existen Autos que ponen en conocimiento Avalúos, Autos y hay, incluso, hasta Apelación que subió al Tribunal; y que esos actos procesales son de parte de la Parte Demandante de los que, hoy el Juzgado, dice que ya habían salido de ser parte en el Proceso; dando a entender, con lo anterior, que la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA era la única Persona como parte en dicho Proceso; y si eso hubiese sido cierto, el Señor Juez, al darse cuenta eso, no podía seguir nombrando Perito para hacer avalúo del inmueble, pues no existían las partes, no había parte demandante, luego no había proceso y su nombramiento, como se lo dije en otra oportunidad (del perito), no era de recibo por la Parte Demandante, no había razón para nombrar Perito, nadie lo había pedido, y como sabemos, la Justicia Civil es rogada, de ninguna manera podía el Señor Juez nombrar Auxiliar para hacer peritazgo a *motu propio*.

Para ilustrarlo más, en fecha 05 de diciembre del año 2017, está el Auto del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, declaró probada la objeción al dictamen pericial judicial presentada por el extremo demandante y, de ahí en adelante, hay memoriales, peticiones, solicitudes de la Parte Actora. Y los Demandantes siguen siendo Parte, hasta que les entreguen el dinero que está en Títulos Judiciales, ante el Banco Agrario, en su totalidad; porque esa fue la Negociación y Transacción que se hizo con BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA.

Al **hecho número 2** que hemos presentado, donde dice que no firmó la Señora CECILIA BARRAGÁN PEÑUELA; no es cierto. La Escritura aportada al Proceso y la correspondiente al No.0617 del 31 de marzo del año 2017, esta firmada por la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN DE MEJÍA; no solamente tiene la firma, tiene el número de Cedula, la Dirección donde vivía en ese momento, el Municipio, la actividad que era pensionada, el Estado Civil que era viuda, su correo electrónico, y su teléfono. Eso desacredita lo que dice el Auto del 24 de octubre de 2022.

Al **punto 3** de los Hechos que indicamos en este memorial, nos indica que la consulta a ADRES les confirmó que la Señora había fallecido el "*20-10-18*", al parecer, año 2020 mes octubre y día 18; lo anterior nos documenta para indicar, que para el año 2020 por intermedio de los Apoderados de la parte Actora y de la parte Demandada, entregamos memorial con la Escritura Pública del 31 de marzo del año 2017, con la orden de entregar los dineros consignados en el Banco Agrario a los Señores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ.

Posteriormente se entregó el memorial de los Señores IVÁN ERNESTO BARRAGÁN GUTIÉRREZ y ROSA CECILIA BARRAGÁN GUTIÉRREZ, en el cual manifiestan desistir de las Pretensiones de la Demanda y se encuentra presentados ante Notario; de ahí en adelante se han venido haciendo Peticiones para la entrega de los dineros.

En el **puto 4** de los hechos indicados en este memorial, que, por no haber citado a los Herederos, dando a entender que se trataba de un Proceso, cuando ya, en fecha 05 de noviembre del año 2020, se había terminado y, de otra parte, porque la Transacción ya se había aportado al Proceso con la firma de la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN

PEÑUELA DE MEJÍA, luego no era de aplicación el Artículo 160 del Código General del Proceso, citar a los Herederos, porque ya no había proceso; ya lo que había era el procedimiento para terminar la actuación y materializar ese Auto, entregando los dineros a la parte Demandante; luego tampoco es de recibo lo indicado por el Señor Juez.

Al punto **número 5** de los hechos indicados en este memorial, no indica el Auto, ¿a qué requisitos se refiere? cuando habla: "*no cumple con los requisitos de ley*"; pues anteriormente, he indicado punto a punto, en qué momento procesal nos encontrábamos; y como ya se había hecho Transacción, era necesario comunicarlo al Juzgado, como se hizo realmente y con el documento de los requisitos.

En relación con el **punto sexto**, debemos indicar

1. ¿Se refiere a los Herederos BARRAGÁN PEÑUELA?
2. ¿Se refiere a los Hijos de la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA?
3. ¿Se refiere a los Herederos de los otros Hermanos de BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA?
4. ¿Se refiere a los Herederos de JULIO CESAR BARRAGÁN PEÑUELA?
5. O ¿se refiere a quienes que debieran intervenir?

Porque ya, con la Escritura que se aportó, era suficiente para entender que los Derechos Herenciales habían quedado en poder de la Señora BLANCA FLOR BARRAGÁN PEÑUELA DE MEJÍA y que el arreglo transaccional que era el último que se hizo con los Demandantes y los Hijos de JULIO CESAR BARRAGÁN PEÑUELA.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, se sirva revocar su Auto, dejando intacto el Auto de fecha 05 de noviembre del año 2020, y disponiendo, conforme a este Proveído y a la orden que dio la Tutela, la entregad de los dineros a favor de demandantes. Si no fuere revocado el Auto, manifiesto a Usted, Señor Juez, que interpongo Recurso de APELACIÓN para ante el Tribunal Superior de Bogotá.

MEDIO PROBATORIOS

Sírvase tener en cuenta todo el Proceso.

Recibo correspondencia en la Calle 17 No.8-54 Oficina 212 de Bogotá D.C. y Correo Electrónico: leonildecorredormorales@gamil.com

Atentamente.

LEONILDE CORREDOR MORALES
T.P.No.11.432. C.S. de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 09/Nov/2022 **se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art.** 319 **del** C.G.P. **el cual corre a partir del** 10/Nov/2022 **y vence el:** 15 NOV 2022

La Secretaria: